



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05928-2006-PA/TC
JULIACA
HERIBERTO CRUZ GORDILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heriberto Cruz Gordillo contra la sentencia de la Sala Civil Descentralizada de San Román de la Corte Superior de Justicia de Juliaca, de fojas 277, su fecha 5 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Poder Judicial y otros; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones Administrativas del Titular del Pliego del Poder Judicial N.º 272-96-SE-TP-CME-PJ y 294-96-SE-TP-CME-PJ, que resuelven cesarlo por la causal de excedencia; y que, en consecuencia, solicita que se ordene su reposición a su centro de trabajo. Manifiesta que los emplazados no lo han incluido en ninguna de las listas de trabajadores cesados irregularmente y beneficiados por la Ley N.º 27803, pese a que cumplía con todos los requisitos para acceder a ella. Asimismo, señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales de petición y al debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, al desprenderse del escrito de demanda, que se cuestiona la actuación de la administración con motivo de la Ley N.º 27803, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)